

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 23/JULIO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03005 2019 0067	Despachos Comisorios	JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: ACEPTAR el aplazamiento de la diligencia de secuestro programa mediante auto de fecha 3 de junio de 2021. SEGUNDO. FÍJESE la hora de las 8:00 AM del día	22/07/2021	25	1
41001 31 10005 2020 00195	Despachos Comisorios	DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	ALIRIO DE JESUS GONZALEZ	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. DEVOLVER el presente Despacho comisorio sir diligenciar al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, por las razones ya expuestas.	22/07/2021	139	1
41001 40 03002 2017 00515	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS	Auto termina proceso por Pago MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO, DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS, ORDENA PAGO DE TITULOS, RECONOCE PERSONERIA ABG LEIDY	22/07/2021	225	1 BIS
41001 40 03002 2019 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto agrega despacho comisorio AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 005 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva advirtiendola las partes que las solicitudes de	22/07/2021	51	2
41001 40 03002 2019 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto requiere REQUERIR a DECEVAL S.A., para que informe dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, las razones por las cuales consignó el título de depósito judicial N°	22/07/2021	12	1
41001 40 03002 2020 00103	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA BERMUDEZ MONSALVE	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR la solicitud de terminación de la solicitud de Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –mecanismo pago directo-, por pago de las cuotas en mora y levantamiento de la medida	22/07/2021	77	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00430	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO MARIN	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1. RECHAZAR por extemporánea la contestación allegada por el demandado OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA a través de apoderado judicial. 2. DENEGAR por improcedente la solicitud	22/07/2021	291	1 BIS
41001 2021	40 03002 00170	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto requiere 1. REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, para que de cumplimiento a la medida de embargo, 2. RECHAZAR por extemporánea la contestación allegada por el demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ a	22/07/2021	75	1
41001 2021	40 03002 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL AUTO NOTIFIQUE AL DDO - ART 317 CGP	22/07/2021	28	1
41001 2021	40 03002 00190	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL PEREZ JIMENEZ	Auto requiere REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo.	22/07/2021	107	1
41001 2021	40 03002 00235	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO SAS	Auto decreta medida cautelar	22/07/2021	49-50	2
41001 2021	40 03002 00282	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM HERNAN CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA WILLIAM HERNAN CASTRO	22/07/2021	81-82	1
41001 2021	40 03002 00289	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FABIOLA LOSADA VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL FNA CONTRA FABIOLA LOSADA VEGA	22/07/2021	73-79	1
41001 2021	40 03002 00315	Verbal	JIMENO PERDOMO FRANCO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda NO SUBSANO TODAS LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	22/07/2021	315	1 BIS
41001 2021	40 03002 00321	Sucesion	MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS	SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	22/07/2021	87	1
41001 2021	40 03002 00326	Verbal	MELIDA CERQUERA POLO	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN AUTO DE FECHA 1 DE JULIO DE 2021	22/07/2021	47	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	40 03002 00327	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE GILBERTO VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL FNA CONTRA JOSE GILBERTO VIVAS	22/07/2021	76-78	1
41001 2021	40 03002 00329	Ejecutivo Singular	SILVIO GOMEZ CLAROS	BERNARDO PUJANA MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR SILVIO GOMEZ CLAROS CONTRA BERNARNO PUJANA MOTTA	22/07/2021	22-23	1
41001 2021	40 03002 00329	Ejecutivo Singular	SILVIO GOMEZ CLAROS	BERNARDO PUJANA MOTTA	Auto decreta medida cautelar	22/07/2021	1	2
41001 2021	40 03002 00333	Interrogatorio de parte	JOSE HEBERT PERDOMO HERNANDEZ	MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN AUTO DE FECHA 1 DE JULIO DE 2021	22/07/2021	11	1
41001 2021	40 03002 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto admite demanda VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATC PROPUESTO POR DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ CONTRA ENRICO SILVA PEREZ	22/07/2021	19	1
41001 2021	40 03002 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRIQUE RICO PEREZ	Auto fija caución POR LA SUMA DE \$18.000.000 M/CTE	22/07/2021	1	2
41001 2021	40 03002 00341	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANCY ELENA ALVAREZ MORALES	Auto resuelve retiro demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	22/07/2021	104	1
41001 2021	40 03002 00346	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	22/07/2021	69-71	1
41001 2014	40 22002 00076	Ejecutivo Singular	MIRYAN MUÑOZ	JAVIER RAMOS PERDOMO	Auto requiere REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LC DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021. ACEPTA RENUNCIA AL PODER DEL ABG	22/07/2021	54	1
41001 2016	40 22002 00627	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO	-----	Auto requiere ORDENA DEVOLVER DINERO A LA COOPERATIVA COONFIE, ORDENA FRACCIONAR TITULO, REQUIERE AL BANCC POPULAR Y A LA COOPERATIVA COONFIE	22/07/2021	499-5	2 BIS

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/JULIO/2021 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISÓRIO NO. 001 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
Demandante:	JESÚS ANTONIO GARCÍA CABRERA EN REP. CÉSAR AUGUSTO GARCÍA
Demandado:	CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41.001-31-03-005-2019-00067-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la parte actora solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 23 de julio de 2021, tal como se desprende del escrito visto a folio 20 al 24 del cuaderno principal, procede el despacho a fijar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el aplazamiento de la diligencia de secuestro programa mediante auto de fecha 3 de junio de 2021.

SEGUNDO. FÍJESE la hora de las **8:00 AM** del día **DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 14-33 Apartamento 1002 de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria 200-111149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, atendiendo a que el señor **JOSÉ FABIÁN PEÑA ROJAS¹**, ya no hace parte de la lista proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que el día de la diligencia allegue la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de la medida, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Designado mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 – Folio 11 C1



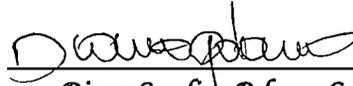
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 37

Hoy 23/10

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 2020-00195-05 - JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
Demandante:	DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Demandado:	ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ Q.E.P.D.
Radicación:	41001-31-10-005-2020-00195-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

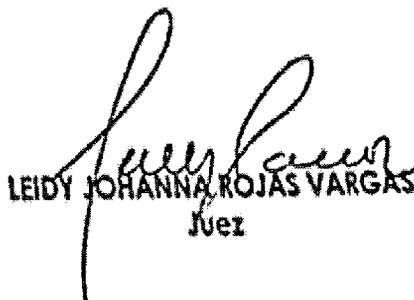
En atención a la constancia secretarial que antecede, y a lo solicitado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante Oficio No. 2020-00195-1222 de fecha 16 de junio de 2021, se ha de ordenar la devolución del presente Despacho comisorio sin diligenciar al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

DEVOLVER el presente Despacho comisorio sin diligenciar al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
Demandado: LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00515-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que en la aportada no aplica como abono el valor del remate.

Así mismo y atendiendo a que los dineros depositados a favor del proceso son suficientes para pagar la obligación así como las costas procesales¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del mismo.

Frente al poder otorgado a la profesional de derecho LEIDY PAOLA SUAREZ CANO, visto a folio 211 del cuaderno 1 Bis, resulta procedente reconocer personería para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 185 a 190, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (Fl. 219), en los términos antes señalados.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente asunto por **PAGO TOTAL** de la obligación incluyendo las costas procesales.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. ORDENAR el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona y del fraccionamiento que se enuncia en el siguiente numeral, a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO DUSSAN HERNANDEZ, correspondiente al saldo del valor total del crédito y las costas:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001030851	70691333	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 53.000.000,00

¹ Folio 76 Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

QUINTO. ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, en dos títulos judiciales en la siguiente forma:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001031119	70691333	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 47.501.000,00

- Uno por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$24.890.590 M/CTE), que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante.
- Otro por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE., (\$22.610.410) que deberá ser cancelado a favor de la demandada LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS, a través de su apoderada judicial Dra. LEIDY PAOLA SUAREZ CANO, siempre que no exista embargo de remanente.

SEXTO. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada **LEIDY PAOLA SUAREZ CANO**, identificada con la C.C. 1.026.291.764 de Bogotá, portadora de la T.P. 274.108 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la señora LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 211 del cuaderno 1 Bis.

OCTAVO. ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

NOVENO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 37.

Hoy 23 Julio

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante:	JUAN PABLO HOYOS ROJAS
Demandado:	BANCO DE BOGOTA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00005-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte la anterior constancia secretarial que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del proceso de la referencia, fueron consignados dos títulos, uno por la suma de \$8.000.0000 M/CTE., por parte de DECEVAL S.A., y otro, por la suma de \$5.165.800,00 consignado por el Banco Bogotá S.A, este último, correspondiente al valor de la obligación aquí ejecutada.

Por ello, se procedió a realizar un análisis exhaustivo al cuaderno de medidas cautelares, a fin de verificar si se había decretado alguna cautela con orden a dicha entidad, pudiéndose constatar que, no obra embargo de los dineros ya sea del BANCO DE BOGOTA S.A. o del señor JUAN PABLO HOYOS ROJAS, y que se encontraran en poder de DECEVAL S.A., por lo que tampoco obra oficio alguno mediante el cual se le comunicara a DECEVAL S.A., realizar dicho pago.

Por lo anterior, es del caso requerir a DECEVAL S.A., para que informe, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, las razones por las cuales consignó el título de depósito judicial N° 439050001030767 por la suma de \$8.000.000 M/CTE., a órdenes del proceso de la referencia, atendiendo que a que a la fecha el juzgado no ha comunicado ninguna medida cautelar que haga referencia a dicha consignación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

REQUERIR a DECEVAL S.A., para que informe, dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, las razones por las cuales consignó el título de depósito judicial N° 439050001030767 por la suma de \$8.000.000 M/CTE., a órdenes del proceso de la referencia, atendiendo que a que a la fecha el juzgado no ha comunicado ninguna medida cautelar que haga referencia a dicha consignación.

Para tal fin, Líbrese el oficio de forma **INMEDIATA**, anexando copia del reporte del Banco Agrario de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante: JUAN PABLO HOYOS ROJAS
Demandado: BANCO DE BOGOTA
Radicación: 1001-40-03-002-2019-00005-00
Auto: INTERDICTORIO

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/10/10

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos****Datos de la Transacción**

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Usuario: DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Datos del Título

Número Título: 439050001030767
Número Proceso: 41001400300220190000500
Fecha Elaboración: 10/03/2021
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 410012041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 8.000.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 79910034
Nombres Demandante: JUAN PABLO
Apellidos Demandante: HOYOS ROJAS

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 8600029644
Nombres Demandado: BANCO DE BOGOTA S A
Apellidos Demandado: BANCO DE BOGOTA S A

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8001820912
Nombres Consignante: DECEVAL S A
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos****Datos de la Transacción****Tipo Transacción:** CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO**Usuario:** DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**Datos del Título****Número Título:** 439050000995415
Número Proceso: 41001400300220190000500
Fecha Elaboración: 28/02/2020
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 410012041002
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 5.165.800,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN**Datos del Demandante****Tipo Identificación Demandante:** NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8600029644
Nombres Demandante: BANCO
Apellidos Demandante: DE BOGOTA**Datos del Demandado****Tipo Identificación Demandado:** CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 79910034
Nombres Demandado: JUAN PABLO
Apellidos Demandado: HOYOS ROJAS**Datos del Beneficiario****Tipo Identificación Beneficiario:** SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN**Datos del Consignante****Tipo Identificación Consignante:** NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 8600029644
Nombres Consignante: BANCO DE BOGOTA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante:	JUAN PABLO HOYOS ROJAS
Demandado:	BANCO DE BOGOTA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00005-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

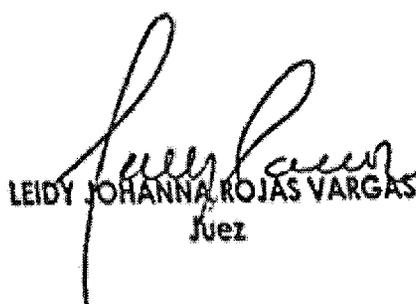
Allegado de la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva el despacho comisorio N° 005 debidamente diligenciado, es del caso dar trámite a lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 005 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiéndole a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/Julio

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA - PAGO DIRECTO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA BERMUDEZ MONSALVE
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00103-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito de fecha 9 de junio de 2021, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mediante el cual depreca la terminación de la solicitud de Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -mecanismo pago directo- por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de la medida cautelar.

Sin embargo, revisado detalladamente el poder obrante a Folio 1 C1, se advierte que la profesional del derecho no tiene facultad para recibir, infringiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación de la solicitud de Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria -mecanismo pago directo-, por pago de las cuotas en mora y levantamiento de la medida cautelar, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23 julio _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA Y CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00430-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021, a través de apoderado judicial el demandado OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA, allega contestación a la demanda y excepciones de mérito; sin embargo, revisada la constancia secretarial de fecha 2 de julio de 2021¹, se advierte que los demandados OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA y CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS, dejaron vencer en "**SILENCIO**", el termino de diez (10) días concedido para contestar y/o proponer excepciones.

Cabe resaltar, que la parte actora remitió dos veces el aviso a los señores ALBERTO MARIN CARDONA y CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS, a la dirección electrónica reportada en la demanda, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, los cuales fueron recibidos los días 9 de febrero y 11 de junio de 2021; por tanto, a la fecha en que la parte actora remite el segundo aviso, los demandados ya se encontraban debidamente notificados.

En consecuencia, la contestación allegada por el señor OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA, a través de apoderado judicial, no se tendrá en cuenta, atendiendo a que fue presentada de forma extemporánea, dado que el aviso remitido al demandado fue recibido el día 9 de febrero de 2021², quedando debidamente notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 11 de febrero de 2021, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA Y CAROLINA RODRIGUEZ BARRIOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por el capital insoluto junto con los intereses de mora de las obligaciones contenidas en los títulos valor -Pagaré 8112 320027999 y Pagaré suscrito el 9 de julio de 2019-, es decir, que lo pactado no fue por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Folio 290 C 1 Bis

² Folio 264 vuelto C 1 Bis



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** por extemporánea la contestación allegada por el demandado OSCAR ALBERTO MARIN CARDONA a través de apoderado judicial.
- 2. DENEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.
- 3.** En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para los fines pertinentes.

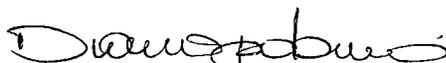
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 37.

Hoy 23/JULIO.

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00170-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la Secretaria de Movilidad de Ibagué, no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 0784 de fecha 12 de mayo de 2021, recibida el 12 de mayo y 16 de julio de 2021, a pesar de haberse canceladas las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar, por lo que, habrá de requerirle para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo.

De otro lado, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2021, a través de apoderado judicial el demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ, allega contestación a la demandada sin proponer excepciones, y solicita el decreto de unas pruebas, sin embargo, revisada la constancia secretarial de fecha 11 de junio de 2021, se advierte que fue presentado de forma extemporánea, por lo que dicha contestación no se tendrá en cuenta.

Cabe resaltar, que no se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandada al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento. Tampoco se observa que cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.", por lo que se ha de negar reconocer personería adjetiva al abogado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de "...Embargo Preventivo del vehículo automotor gravado con prenda de placa IGY-396 inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Ibagué, denunciado como de propiedad del demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ C.C. 1.075.248.520", decretada



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

en auto de fecha 12 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio 0784 de la misma fecha, recibida el 12 de mayo y 16 de julio de 2021, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ociese en ese sentido, anexando copia del oficio 0784 de la misma fecha, y de la prueba de su envío.

2. RECHAZAR por extemporánea la contestacion allegada por el demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ a través de apoderado judicial (Folio 61 al 63 del cuaderno 1 BIS).

3. DENEGAR el reconocimiento personería adjetiva al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4. En firme esta providencia, regrese inmediatamente el asunto al despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/julio _____

La Secretaria, 

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	BREINER TRIANA SILVA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00173-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **BREINER TRIANA SILVA**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda - mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Notificación electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA - HUILA

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **BREINER TRIANA SILVA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23 JULIO

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL PEREZ JIMENEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00190-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 0787 de fecha 29 de abril de 2021, recibida el 30 de abril de 2021, a pesar de haberse canceladas las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar, por lo que, habrá de requerirle para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de "...embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-173876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, RAFAEL PÉREZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.427.320.", decretada en auto de fecha 29 de abril de 2021 y comunicada mediante oficio 0787 de la misma fecha, recibida el 30 de abril de 2021, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

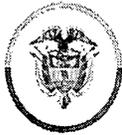

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23 julio _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.
Demandado:	TF CARGO S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00235-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene la inmovilización vehículo de placa **TFR-458**, atendiendo a que la medida cautelar ya se encuentra registrada, tal como se desprende del certificado de tradición anexo.

Sin embargo, mediante oficio CE -2021580148 de fecha 23 de junio de 2021, La Unidad Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca informó que no se toma nota de la medida atendiendo "...a que el vehículo de placas TFR-458 NO REGISTRA como propiedad del demandado."

Por lo que, se ha de negar la solicitud de la parte actora, y en su lugar, se ordenará requerir a la Unidad Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que aclare si tomo o no nota del "...embargo preventivo del vehículo identificado con la placa TFR-458, matriculado en el Departamento Administrativo Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Calera - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la demandada, TF CARGOS S.A.S.", comunicado mediante oficio 1037 de fecha 3 de junio de 2021, atendiendo a que en el certificado de Tradición del automotor se advierte que se tomó nota la medida y en el oficio CE -2021580148 de fecha 23 de junio de 2021, manifiesta lo contrario.

Para tal fin librese el oficio correspondiente anexando copia del oficio 1037 de fecha 3 de junio de 2021, del oficio CE -2021580148 de fecha 23 de junio de 2021 y del certificado de tradición del vehículo de placa TFR-458.

De otro lado, solicita la parte actora el decreto de unas medidas cautelares, sin embargo, se advierte que únicamente se ordenara el embargo del vehículo de placa **TFR-475**, la cual se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, en razón a que el embargo de los dineros que posean los demandados en BANCOLOMBIA S.A., y el BANCO DAVIVIENDA, ya fue ordenada en auto de fecha 3 de junio de 2021.

Cabe resaltar que si bien, la medida solicitada por la parte actora en escrito de fecha 4 de junio de 2021, fue decretada en el proveído de fecha 3 de junio de 2021, también lo es, que se omitió librar el oficio correspondiente;



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

por lo que es del caso, ordenar que por secretaría se remita de forma inmediata el oficio 1036 de fecha 3 de junio de 2021, a BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DAVIVIENDA S.A., comunicando esta medida cautelar.

Finalmente, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2021, solicita la parte actora que se requiera a los bancos de la ciudad para que tomen nota del embargo sin tener en cuenta el límite de inembargabilidad frente a la empresa demandada TF CARGO SAS, atendiendo a que dicha medida no opera para las personas jurídicas, petición que resulta procedente, dado que el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica, pues este es un beneficio exclusivo para las cuentas de ahorros de personas naturales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. NEGAR la retención del vehículo de placa TFR-458, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la **UNIDAD TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, aclare si tomo o no nota del "...embargo preventivo del vehículo identificado con la placa TFR-458, matriculado en el Departamento Administrativo Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Calera –Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la demandada, TF CARGOS S.A.S.", comunicado mediante oficio 1037 de fecha 3 de junio de 2021, atendiendo a que en el certificado de Tradición del automotor se advierte que se registró la medida y del oficio CE - 2021580148 de fecha 23 de junio de 2021, se avizora todo lo contrario.

Para tal fin líbrese el oficio correspondiente anexando copia del oficio 1037 de fecha 3 de junio de 2021, del oficio CE -2021580148 de fecha 23 de junio de 2021 y del certificado de tradición del vehículo de placa TFR-458.

3. Por secretaría remítase de **FORMA INMEDIATA** el oficio 1036 de fecha 3 de junio de 2021, a BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DAVIVIENDA S.A., comunicando la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha.

4. DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa **TFR-475**, que se denuncia de propiedad del demandado TF CARGO S.A.S.

OFICIESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CALERA – CUNDINAMARCA, para que tome atenta nota de la medida solicitada.

5. REQUERIR a los bancos enlistados en la solicitud de medida cautelar para que tome nota de la medida cautelar comunicada mediante oficio 1036 de fecha 3 de junio de 2021, advirtiendo que el beneficio de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica, pues este es un beneficio exclusivo para las cuentas de ahorros de personas naturales. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23 / julio

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00282-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto que antecede, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ M026300110234003619602311440

1. Por la suma de **\$35.552.434 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 2 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ M026300110234003619602311440

1. Por la suma de **\$487.589 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **7 de marzo de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 8 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$392.817 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$492.761 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **7 de abril de 2021**.

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 8 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$387.645 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2021 al 7 de abril de 2021.

3. Por la suma de **\$497.988 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **7 de mayo de 2021**.

3. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 8 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$382.418 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 8 de abril de 2021 al 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-162381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAL**.

Líbese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/Julio

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: FABIOLA LOSADA VEGA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00289-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en proveído de fecha 1 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIOLA LOSADA VEGA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FABIOLA LOSADA VEGA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 55171915

1. Por la suma de **\$38.325.225,58 M/CTE.**, equivalentes a **136.424,7756 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 55171915

1. Por la suma de **\$92.969,92 M/CTE.**, equivalente a **330,9413 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de julio de 2018**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$359.096,11 M/CTE.**, equivalente a **1278,2601 UVR**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2018 hasta día 15 de julio de 2018.

1.3. Por la suma de **\$65.901,78 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de julio de 2018.

2. Por la suma de **\$92.645,92 M/CTE.**, equivalente a **329,7880 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de agosto de 2018**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$358.305,20 M/CTE.**, equivalente a **1275,4447 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2018 hasta día 15 de agosto de 2018.

2.3. Por la suma de **\$64.658,64 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de agosto de 2018.

3. Por la suma de **\$92.321,91 M/CTE.**, equivalente a **328,6346 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de septiembre de 2018**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$357.517,06 M/CTE.**, equivalente a **1272,6392 UVR**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2018 al 15 de septiembre de 2018.

3.3. Por la suma de **\$64.892,35 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de septiembre de 2018.

4. Por la suma de **\$91.997,89 M/CTE.**, equivalente a **327,4812 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de octubre de 2018**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$356.731,65 M/CTE.**, equivalente a **1269,8434 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2018 al 15 de octubre de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

4.3. Por la suma de **\$64.588,52 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de octubre de 2018.

5. Por la suma de **\$105.136,16 M/CTE.**, equivalente a **374,2490 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de noviembre de 2018.**

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$355.949,02 M/CTE.**, equivalente a **1267,0575 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 15 de noviembre de 2018.

5.3. Por la suma de **\$65.156,59 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de noviembre de 2018.

6. Por la suma de **\$104.893,41 M/CTE.**, equivalente a **373,3849 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de diciembre de 2018.**

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$355.054,60 M/CTE.**, equivalente a **1263,8737 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 al 15 de diciembre de 2018.

6.3. Por la suma de **\$65.140,19 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de diciembre de 2018.

7. Por la suma de **\$104.651,40 M/CTE.**, equivalente a **372,5234 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de enero de 2019.**

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$354.162,27 M/CTE.**, equivalente a **1260,6973 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019.

7.3. Por la suma de **\$65.149,87 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de enero de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8. Por la suma de **\$104.410,11 M/CTE.**, equivalente a **371,6645 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de febrero de 2019**.

8.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$353.271,99 M/CTE.**, equivalente a **1257,5282 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2019 al 15 de febrero de 2019.

8.3. Por la suma de **\$65.563,05 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de febrero de 2019.

9. Por la suma de **\$104.169,58 M/CTE.**, equivalente a **370,8083 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de marzo de 2019**.

9.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$352.383,76 M/CTE.**, equivalente a **1254,3664 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2019.

9.3. Por la suma de **\$65.646,08 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de marzo de 2019.

10. Por la suma de **\$103.929,78 M/CTE.**, equivalente a **369,9547 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de abril de 2019**.

10.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de **\$351.497,58 M/CTE.**, equivalente a **1251,2119 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 15 de abril de 2019.

10.3. Por la suma de **\$65.668,38 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de abril de 2019.

11. Por la suma de **\$103.690,72 M/CTE.**, equivalente a **369,1037 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de mayo de 2019**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

11.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2. Por la suma de **\$350.613,42 M/CTE.**, equivalente a **1248,0646 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019.

11.3. Por la suma de **\$66.137,09 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de mayo de 2019.

12. Por la suma de **\$103.452,41 M/CTE.**, equivalente a **368,2554 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de junio de 2019**.

12.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma de **\$349.731,31 M/CTE.**, equivalente a **1244,9246 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2019 al 15 de junio de 2019.

12.3. Por la suma de **\$64.746,15 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de junio de 2019.

13. Por la suma de **\$103.214,80 M/CTE.**, equivalente a **367,4096 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de julio de 2019**.

13.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2. Por la suma de **\$348.851,23 M/CTE.**, equivalente a **1241,7918 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2019 al 15 de junio de 2019.

13.3. Por la suma de **\$64.923,06 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de julio de 2019.

14. Por la suma de **\$102.977,95 M/CTE.**, equivalente a **366,5665 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de agosto de 2019**.

14.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2. Por la suma de **\$347.973,17 M/CTE.**, equivalente a **1238,6662 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.

14.3. Por la suma de **\$65.239,29 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de agosto de 2019.

15. Por la suma de **\$102.741,83 M/CTE.**, equivalente a **365,7260 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de septiembre de 2019**.

15.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2. Por la suma de **\$347.097,13 M/CTE.**, equivalente a **1235,5478 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019.

15.3. Por la suma de **\$65.764,89 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de septiembre de 2019.

16. Por la suma de **\$102.506,44 M/CTE.**, equivalente a **364,8881 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de octubre de 2019**.

16.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2. Por la suma de **\$346.223,09 M/CTE.**, equivalente a **1232,4365 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019.

16.3. Por la suma de **\$66.034,22 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de octubre de 2019.

17. Por la suma de **\$115.734,11 M/CTE.**, equivalente a **411,9741 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de noviembre de 2019**.

17.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

17.2. Por la suma de **\$345.351,07 M/CTE.**, equivalente a **1229,3324 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019.

17.3. Por la suma de **\$66.228,23 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de noviembre de 2019.

18. Por la suma de **\$115.581,51 M/CTE.**, equivalente a **411,4309 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de diciembre de 2019**.

18.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2. Por la suma de **\$344.366,50 M/CTE.**, equivalente a **1225,8277 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019.

18.3. Por la suma de **\$66.507,68 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de diciembre de 2019.

19. Por la suma de **\$115.430,43 M/CTE.**, equivalente a **410,8931 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de enero de 2020**.

19.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2. Por la suma de **\$343.383,24 M/CTE.**, equivalente a **1222,3276 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

19.3. Por la suma de **\$66.746,92 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de enero de 2020.

20. Por la suma de **\$115.280,84 M/CTE.**, equivalente a **410,3606 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de febrero de 2020**.

20.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.2. Por la suma de **\$342.401,26 M/CTE.**, equivalente a **1218,8321 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

20.3. Por la suma de **\$66.953,17 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de febrero de 2020.

21. Por la suma de **\$115.132,79 M/CTE.**, equivalente a **409,8336 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de marzo de 2020**.

21.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.2. Por la suma de **\$341.420,55 M/CTE.**, equivalente a **1215,3411 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020.

21.3. Por la suma de **\$67.257,03 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de marzo de 2020.

22. Por la suma de **\$114.986,26 M/CTE.**, equivalente a **409,3120 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de abril de 2020**.

22.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.2. Por la suma de **\$340.441,10 M/CTE.**, equivalente a **1211,8546 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.

22.3. Por la suma de **\$67.657,73 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de abril de 2020.

23. Por la suma de **\$114.841,25 M/CTE.**, equivalente a **408,7958 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de mayo de 2020**.

23.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.2. Por la suma de **\$339.462,89 M/CTE.**, equivalente a **1208,3725 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.

23.3. Por la suma de **\$68.215,72 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de mayo de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

24. Por la suma de **\$114.697,81 M/CTE.**, equivalente a **408,2852 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de junio de 2020**.

24.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.2. Por la suma de **\$338.485,92 M/CTE.**, equivalente a **1204,8948 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

24.3. Por la suma de **\$65.811,73 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de junio de 2020.

25. Por la suma de **\$114.555,85 M/CTE.**, equivalente a **407,7799 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de julio de 2020**.

25.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.2. Por la suma de **\$337.510,18 M/CTE.**, equivalente a **1201,4215 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

25.3. Por la suma de **\$66.053,78 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de julio de 2020.

26. Por la suma de **\$114.415,48 M/CTE.**, equivalente a **407,2802 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de agosto de 2020**.

26.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.2. Por la suma de **\$336.535,64 M/CTE.**, equivalente a **1197,9525 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

26.3. Por la suma de **\$66.004,55 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de agosto de 2020.

27. Por la suma de **\$114.276,67 M/CTE.**, equivalente a **406,7861 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de septiembre de 2020**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

27.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.2. Por la suma de **\$335.562,29 M/CTE.**, equivalente a **1194,4877 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

27.3. Por la suma de **\$66.097,55 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de septiembre de 2020.

28. Por la suma de **\$114.139,41 M/CTE.**, equivalente a **406,2975 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de octubre de 2020**.

28.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.2. Por la suma de **\$334.590,12 M/CTE.**, equivalente a **1191,0271 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

28.3. Por la suma de **\$19.945,95 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de octubre de 2020.

29. Por la suma de **\$127.466,05 M/CTE.**, equivalente a **453,7358 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de noviembre de 2020**.

29.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.2. Por la suma de **\$333.619,13 M/CTE.**, equivalente a **1187,5707 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

29.3. Por la suma de **\$20.079,99 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de noviembre de 2020.

30. Por la suma de **\$127.413,26 M/CTE.**, equivalente a **453,5479 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de diciembre de 2020**.

30.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.2. Por la suma de **\$332.534,76 M/CTE.**, equivalente a **1183,7107 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

30.3. Por la suma de **\$20.249,27 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de diciembre de 2020.

31. Por la suma de **\$127.362,84 M/CTE.**, equivalente a **453,3684 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de enero de 2021**.

31.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.2. Por la suma de **\$331.450,83 M/CTE.**, equivalente a **1179,8523 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

31.3. Por la suma de **\$20.346,41 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de enero de 2021.

32. Por la suma de **\$127.314,74 M/CTE.**, equivalente a **453,1972 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de febrero de 2021**.

32.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

33.2. Por la suma de **\$329.284,28 M/CTE.**, equivalente a **1172,1401 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

33.3. Por la suma de **\$20.593,85 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de marzo de 2021.

34. Por la suma de **\$127.225,80 M/CTE.**, equivalente a **452,8806 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de abril de 2021**.

34.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34.2. Por la suma de **\$328.201,56 M/CTE.**, equivalente a **1168,2860 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

34.3. Por la suma de **\$20.761,66 M/CTE.**, por concepto del seguro de la cuota que debía pagar el 15 de abril de 2021.

35. Por la suma de **\$127.184,90 M/CTE.**, equivalente a **452,7350 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **15 de mayo de 2021**.

35.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 4 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35.2. Por la suma de **\$327.119,24 M/CTE.**, equivalente a **1164,4333 UVR**, por concepto de los intereses corrientes, del periodo comprendido entre el 16



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

OCTAVO. RECONOCER a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.052.381.072 de Duitama, portadora de la T.P. 198.524 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOVENO. ABSTENERSE de **AUTORIZAR** a **ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, DANIELA MEDINA MORENO, YURY MILENA MENDIETA PINILLA y LITIGANDO.COM**, como dependientes judiciales, por infringir los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; Así mismo, respecto a la autorización a los abogados **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, CHRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES y ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS**, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

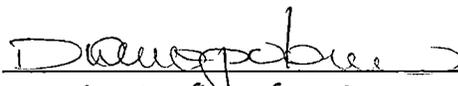
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23 / julio _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JIMENO PERDOMO FRANCO
Demandado:	BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00315-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, ni tampoco se observa que cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

Así mismo se advierte que no acredito el envío de la demanda y sus anexos, conforme se indicó en el numeral 5 del auto inadmisorio, dado que si bien, de la trazabilidad del correo electrónico se avizora únicamente la remisión de la subsanación de la demanda y no de la constancia de remitido por medio electrónico al presentar la demanda, copia de ella y de sus anexos a las entidades demandadas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Resaltado fuera del texto)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JIMENO PERDOMO FRANCO**, quien actúa a través del Apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23 / julio

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ
Demandante: MIGDONIA PATIÑO ARIAS, MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, ESPERANZA PATIÑO RESTREPO, JUAN SEBASTIAN PATIÑO FLOREZ Y JUANITA PATIÑO FLOREZ (Los dos últimos en representación de su padre YUDIGSON PATIÑO ARIAS).
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00321-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ**, propuesta por **MIGDONIA PATIÑO ARIAS, MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, ESPERANZA PATIÑO RESTREPO, JUAN SEBASTIAN PATIÑO FLOREZ Y JUANITA PATIÑO FLOREZ (Los dos últimos en representación de su padre YUDIGSON PATIÑO ARIAS)**, y a aceptar la reforma de la demanda allegada el 12 de julio de 2021, con el fin de incluir un nuevo hecho – alteración de los hechos en que ellas se fundamenten-.

Sin embargo, se advierte que la parte actora no allega el documento que acredite la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante **SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ** y la señora **MARIA MARLENY ARIAS SOLANO**, desde el 18 de julio de 1964 hasta el 15 de octubre de 2003, dado que revisada la partida primera del inventario de bienes, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-25151** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, fue adquirido el 22 de noviembre de 1989, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal PATIÑO ARIAS.

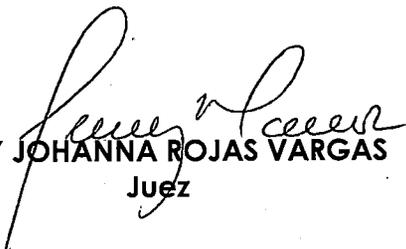
Por tanto, de no encontrarse liquidada la sociedad conyugal, deberá vincular a la señora **MARIA MARLENY ARIAS SOLANO**, para lo que estime pertinente. Así mismo, deberá suministrar la dirección física y electrónica de la señora **ARIAS SOLANO** para efectos de notificación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ**, propuesta por **MIGDONIA PATIÑO ARIAS, MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, ESPERANZA PATIÑO RESTREPO, JUAN SEBASTIAN PATIÑO FLOREZ Y JUANITA PATIÑO FLOREZ (Los dos últimos en representación de su padre YUDIGSON PATIÑO ARIAS)**,, a través de apoderado judicial, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/ julio _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JUAN CARLOS PEREZ VARGAS, MELIDA CERQUERA POLO Y EVA MARIA PEREZ LOPEZ
Demandado:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00326-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 1 de julio de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

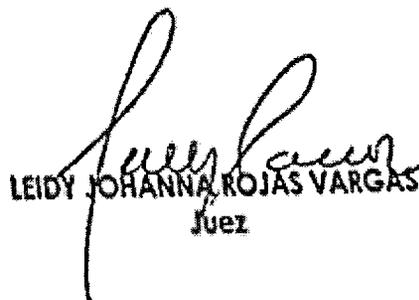
DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **JUAN CARLOS PEREZ VARGAS, MELIDA CERQUERA POLO Y EVA MARIA PEREZ LOPEZ**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/ julio

La Secretaria, 



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado: JOSÉ GILBERTO VIVAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00327-00.-

Neiva, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO** contra **JOSÉ GILBERTO VIVAS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ GILBERTO VIVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. 19283902.-

1.- Por 158,994.5296 UVR, equivalente a la suma de **\$44'952.459,8 M/CTE¹**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. 19283902.-

1.- Por **470.4610 UVR**, equivalente a la suma de **\$129.374,893 M/CTE²**, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de enero de 2021.

¹ Valor U.V.R. a la fecha de radicación de la demanda (282,7296)

² Valor U.V.R. a la fecha de vencimiento de la cuota (274,9960)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por **172.4841 UVR**, equivalente a la suma de **\$130.202,443 M/CTE**.³, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de febrero de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por **1,372.6382 UVR**, equivalente a la suma de **\$377.470,014 M/CTE**.⁴, por concepto de intereses de plazo, a razón del 10.70% E.A., liquidados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.

3.- Por **171.9529 UVR**, equivalente a la suma de **\$130.558,266 M/CTE**.⁵, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de marzo de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por **1,368.6188 UVR**, equivalente a la suma de **\$377.150,283 M/CTE**.⁶, por concepto de intereses de plazo, a razón del 10.70% E.A., liquidados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.

4.- Por **171.4286 UVR**, equivalente a la suma de **\$131.169,587 M/CTE**.⁷, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de abril de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por **1,364.6038 UVR**, equivalente a la suma de **\$377.495,944 M/CTE**.⁸, por concepto de intereses de plazo, a razón del 10.70% E.A., liquidados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.

³ Valor U.V.R. a la fecha de vencimiento de la cuota (275,5700)

⁴ Ibidem.

⁵ Valor U.V.R. a la fecha de vencimiento de la cuota (276,6341)

⁶ Ibidem.

⁷ Valor U.V.R. a la fecha de vencimiento de la cuota (278,2385)

⁸ Ibidem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.- Por **470.9109 UVR**, equivalente a la suma de **\$131.741,468 M/CTE**.⁹, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de mayo de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por **1,360.5933 UVR**, equivalente a la suma de **\$380.637,949 M/CTE**.¹⁰, por concepto de intereses de plazo, a razón del 10.70% E.A., liquidados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.

6.- Por **470.4000 UVR**, equivalente a la suma de **\$132.348,216 M/CTE**.¹¹, por concepto de capital de la cuota que debía cancelar el 05 de junio de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por **1,356.5872 UVR**, equivalente a la suma de **\$381.679,2 M/CTE**.¹², por concepto de intereses de plazo, a razón del 10.70% E.A., liquidados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-136093** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **JOSÉ GILBERTO VIVAS**.

Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra

⁹ Valor U.V.R. a la fecha de vencimiento de la cuota (279,7588)

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Valor U.V.R. a la fecha de vencimiento de la cuota (281,3525)

¹² Ibidem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
 - En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
 - En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cobrada y sellada.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para que efectúe el pago exigido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-

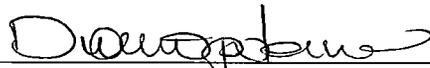

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 23/ julio
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SILVIO GÓMEZ CLAROS.-
Demandado: BERNARDO PUJANA MOTTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00329-00.-

Neiva, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, y con ocasión al rechazo por competencia dispuesto por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, propuesta por **SILVIO GÓMEZ CLAROS**, mediante apoderado judicial, contra **BERNARDO PUJANA MOTTA**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha julio ocho (08) del año en curso, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer del requisito contenido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales; viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **BERNARDO PUJANA MOTTA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SILVIO GÓMEZ CLAROS**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA SIN NÚMERO SUSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2019.-

1.- Por la suma de **\$30'000.000,00 M/cte.**, correspondiente a capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios, causados y no pagados, desde el 13 de julio de 2019 hasta el 13 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra el mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el recuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2000.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ PUENTES**, portador de la tarjeta profesional 339.400¹ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

¹ Conforme al certificado de vigencia 311325 el apoderado es profesional del derecho, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

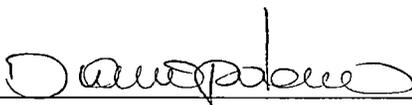


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 23/10/10
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

23



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ
Demandado: MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00333-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 1 de julio de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ**, en contra de **MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/07/21

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ
Demandado:	ENRICO SILVA PEREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021.00335.00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 1 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada judicial, en contra de **ENRICO SILVA PEREZ**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 374, del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a admitir la demanda.

De otro lado, ateniendo a lo dispuesto por el art. Artículo 61 del Código G. del Proceso, que dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*, y en vista de que, se trata de un proceso en el que se involucra hechos relacionados con la ejecución de un celebración de un contrato, en el que intervino igualmente como parte contratante la señora **MARIA DORIS PEREZ DE SILVA**, se ha de ordenar vincularla a esta proceso.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, propuesta por **DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada judicial, en contra de **ENRICO SILVA PEREZ**.

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. ORDENAR la integración del **Litis consorcio necesario por activa**, a la señora **MARIA DORIS PEREZ DE SILVA**, a quien se deberá notificar personalmente.

CUARTO. NOTIFIQUESE este auto a la **parte demandada**, así como a la **litisconsorciada por activa**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

QUINTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

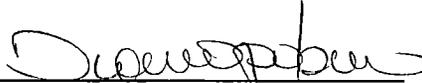
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ
Demandado:	ENRICO SILVA PEREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021.00335.00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar al demandado o a terceros con las medidas preventivas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00341-00.-

Neiva, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la demanda para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy 23/ julio
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00346-00

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 8112 320028204 ✓

1. Por la suma de **\$43.423.279,89 M/CTE.**, equivalentes a **156.832,5536 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 8112 320028204

1. Por la suma de **\$119.685,06 M/CTE.**, equivalente a **434.59101 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **23 de noviembre de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el **23 de noviembre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$120.447,96 M/CTE.**, equivalente a **437.72325 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **23 de diciembre de 2020**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 23 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$121.299,71 M/CTE.**, equivalente a **440.87806 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **23 de enero de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 23 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$122.661,53 M/CTE.**, equivalente a **444.05561 UVR**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **23 de febrero de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 23 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 4570094009

1. Por la suma de **\$17.018.299,01 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 4570094009

1. Por la suma de **\$96.988 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **21 de enero de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$263.553 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021.

2. Por la suma de **\$99.012 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **21 de febrero de 2021.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$339.230 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 22 de enero de 2021 y el 21 de febrero de 2021.

E. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 4570094010

1. Por la suma de **\$272.980 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **21 de noviembre de 2020.**

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 22 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$272.980 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **21 de diciembre de 2020.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 22 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$272.980 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **21 de enero de 2021.**

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 22 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$272.980 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **21 de febrero de 2021.**

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 22 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-193447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA**.

Líbrase oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/10/20

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	MIRYAM MUÑOZ SÁENZ
Demandado:	JAVIER RAMOS PERDOMO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00076-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha suministrado los nombres y datos de notificación de los herederos determinados del demandado, ni ha realizado notificación alguna a los mismos, se habrá de ordenar requerir a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

De otro lado, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021, la señora MIRYAM MUÑOZ SÁENZ, coadyuvado por el profesional del derecho Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES, mediante el cual el abogado allega renuncia a poder, petición que por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, así se despachara.

Finalmente, y como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponían los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado JAVIER RAMOS PERDOMO Q.E.P.D., para comparecer al proceso, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

En mérito de la anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto adiado 7 de diciembre de 2020, a fin de que suministre los nombres y datos de notificación de los herederos determinados del demandado JAVIER RAMOS PERDOMO Q.E.P.D., si los hay o tiene conocimiento de la existencia de ellos.

2. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia.

3. NOMBRAR como Curadora Ad- Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **JAVIER RAMOS PERDOMO Q.E.P.D.**, a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con

¹ Correo electrónico juridica@globaldecolombia.com.co Celular 3176772304



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

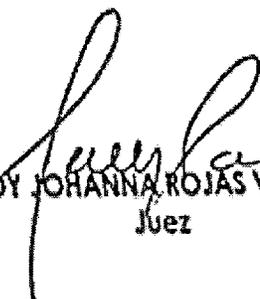
NEIVA - HUILA

lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Asimismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto de fecha 7 de diciembre de 2021 vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

4. Vencido el término concedido a la Curadora Ad Litem designada en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

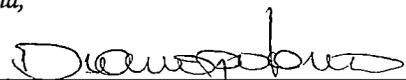
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 23/10/20

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



499

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. -
Demandante:	ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00627-00.-

Neiva, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso tomar medidas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto mediante auto calendado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), comunicado al BANCO POPULAR S.A., mediante Oficio 0544 de la misma fecha, sino fuera porque revisado el expediente, se evidencia la necesidad de realizar control de legalidad respecto de las actuaciones desplegadas en este asunto, frente a los requerimientos de devolución del dinero descontado a la deudora, ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO, por parte del BANCO POPULAR S.A. y la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho le ordenó a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE que dentro de los quince (15) días, realizara la devolución del dinero descontado a la deudora, desde la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte de la Cámara de Comercio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) y que en lo sucesivo se abstuviera de continuar realizando los descuentos, decisión que fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto en providencia de agosto dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017), donde se rechazó el mismo, y se requirió a la mencionada cooperativa para que diera cumplimiento a la orden indicada.

Por su parte, en proveído calendado octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso ordenar al Banco Popular S.A., para que en el término de diez (10) días, realizara la devolución del dinero descontado a ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO, desde la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y que en lo sucesivo se abstuviera de continuar realizando los descuentos, librándose el Oficio 1825 de la fecha, obteniéndose como respuesta que la deudora no posee cuentas corrientes, ni de ahorros, ni CDT en la entidad, por lo que el Despacho ordenó requerir nuevamente al banco, para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto mencionado¹, y a la cooperativa COONFIE, para que cumpliera lo dispuesto en auto calendado octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017), comunicando la decisión con Oficios 005 y 006 de enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), sin que se brindara respuesta alguna.

¹ Auto calendado enero dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó requerir a las entidades financieras mencionados, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informaran la fecha exacta hasta la cual se le realizaron los descuentos a la deudora, **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO**, discriminando el valor correspondiente a capital, a intereses y/o a sanciones, allegando el correspondiente plan de pago, orden que fue comunicada mediante Oficios 0265 y 0266 de la misma fecha, respectivamente, obteniéndose respuesta por parte de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, con escrito radicado el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), donde el apoderado judicial informó que, dieron cumplimiento, consignando a órdenes del juzgado la suma de \$19'720.836,00 M/cte., y que conforme a lo allegado en el memorial radicado el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), estos obedecen a los descuentos realizados por la cuotas que vencieron desde el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016) al cinco (05) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)².

Por su parte, el Banco Popular S.A., a través de mensaje de datos del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), informó que el último pago recibido fue para la nómina de octubre de dos mil dieciséis (2016), sin colocar a disposición el dinero, por lo que mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se le requirió nuevamente, para que en el término de diez (10) días pusiera a disposición el dinero descontado a la deudora, en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis (2016), con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, lo cual fue informado en Oficio 0829 la misma fecha, y para el efecto, en escrito del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se obtuvo respuesta, donde se indicaba que próximamente se cancelarían los títulos, para lo cual requerían una certificación del Banco Agrario de Colombia encontrándose realizando tal gestión, asimismo indicaron que en diciembre de dos mil diecisiete (2017) suspendieron los descuentos por parte de la pagaduría de pensionados del Departamento del Huila.

Ante la omisión en la consignación de los títulos de depósito judicial, en auto calendarizado veintiuno (21) de enero de los corrientes, se requirió al mencionado banco, para que en el término de tres (03) días, pusiera a disposición el dinero descontado a la deudora con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte de la Cámara de Comercio de Neiva (26 de junio de 2016), realizando la respectiva consignación, y para que informara quien es el representante legal de la entidad, quien es el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial, con indicación del caro y cédula, librándose el Oficio 0544 de la misma fecha, obteniéndose respuesta con escrito ER RAPM 16062021 3980 del diecisiete (17) de junio de los corrientes, indicando que la solicitante no poseía cuenta en ese banco.

² Folios 406 y 407 C2BIS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

III. CONSIDERACIONES

a) CONTROL DE LEGALIDAD

El Artículo 132 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"³

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, le corresponde a este Despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

b) PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia o, a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede lo correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

De esta forma, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el Artículo 563 del Código General del Proceso.

El Artículo 565 del Código General del Proceso, señala como efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial,

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho."

c) CASO CONCRETO

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de devolución del dinero descontado a la deudora, desde la aceptación de negociación de deudas ante la Cámara



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de Comercio de Neiva, retenidos por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE y el BANCO POPULAR S.A.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se tiene que, conforme a las solicitudes presentadas por el liquidador nombrado en este asunto, CARLOS TORRES ORTIZ, equivocadamente y con fundamento en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se requirió a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE y al BANCO POPULAR S.A., para que devolvieron el dinero descontado a ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO, desde la aceptación del trámite de negociación de deudas por parte de la Cámara de Comercio de la ciudad, es decir, desde el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), sin embargo, revisada minuciosamente la norma aplicable a este tipo de procesos (Código General del Proceso), no se evidencia como efectos de dicha actuación la suspensión de pagos, y contrario a ello, con ocasión a la apertura de la liquidación patrimonial, se encuentra la prohibición de hacer pagos y que aquellos que violen la regla son ineficaces de pleno derecho (Numeral 1 del Artículo 565 ibidem).

Así las cosas, los descuentos no se debieron continuar desde el auto que dispuso la apertura de la liquidación patrimonial del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO, es decir, desde el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)⁴.

Conforme a lo anterior, la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, debió consignar el dinero descontado a partir del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), y teniendo en cuenta que se realizó desde el cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016) hasta el cinco (05) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho ordenara la devolución del dinero correspondiente a la cuotas con fecha de vencimiento cinco (05) de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis (2016), y la del cinco (05) de enero de dos mil diecisiete (2017), para que dichas sumas se apliquen a la obligación de la deudora.

Por su parte, se ha de requerir nuevamente al **BANCO POPULAR S.A.**, para que en el término de **OCHO (08) DÍAS**, siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva poner a disposición de esta Sede Judicial, el dinero descontado a la deudora, **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO**, con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, es decir, desde el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), realizando la respectiva consignación a la cuenta del juzgado (Código 41001-20-41-002), asimismo, para que informe a este despacho judicial, quien es el representante legal del banco, quien es el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial aquí emitida en relación a la devolución del dinero, con indicación del cargo y cédula, so pena de dar inicio al respectivo incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial.

⁴ Folios 121 y 121 C1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

De otro lado, atendiendo a lo aquí dispuesto, se ha de requerir a las entidades mencionadas, **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** y **BANCO POPULAR S.A.**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen la relación completa, detallada, y actualizada de las obligaciones que hacen parte del presente trámite, a cargo de la deudora **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO**, discriminando capital e intereses, y descontando el dinero devuelto por el Despacho, si hay lugar, remitiendo copia de la misma al liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ**.

Por su parte, se ha de requerir al liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la relación completa, detallada, y actualizada de las obligaciones que hacen parte del presente trámite, a cargo de la deudora **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO**, y atendiendo a que la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, allegado mediante mensaje de datos del trece (13) de julio de los corrientes, no está acorde a lo aquí decidido, proceda a presentarlos nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, la suma de **\$8'190.000,00 M/cte.**, correspondiente a los descuentos de nómina realizados a la deudora para las cuotas con fecha de vencimiento cinco (05) de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis (2016), y la del cinco (05) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. **43905000090749** por valor de **\$19'720.836,00 M/cte.**, así:

a.- La suma de **\$8'190.000,00 M/cte.**, para ser entregado, pagado y cancelado a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, con ocasión a la devolución de dinero aquí ordenada, para que dicha suma se aplique a la obligación de la deudora. Líbrense las órdenes respectivas para tal fin.

b.- Reservar la suma de **\$11'530.836,00 M/cte.**, para que obren dentro del presente asunto, respecto de los cuales se tomarán las decisiones a que haya lugar, en la oportunidad procesal correspondiente. **Advertir al liquidador**, que dichas sumas de dinero fueron descontadas a la deudora con posterioridad a la apertura la liquidación patrimonial, por lo que, para la elaboración de los inventarios y avalúos debe tener en cuenta lo dispuesto en los Numerales 2 y 4 del Artículo 565 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR al **BANCO POPULAR S.A.**, para que en el término de **OCHO (08) DÍAS**, siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva poner a disposición de esta Sede Judicial, el dinero descontado a la deudora, **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO**, con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, es decir, desde el **doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)**, realizando la respectiva consignación a la cuenta del juzgado (Código 41001-20-41-002). Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído, para que sirva dar cumplimiento a la orden, so pena de dar inicio al respectivo incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial.

CUARTO: REQUERIR al **BANCO POPULAR S.A.**, para que en el término de **OCHO (08) DÍAS**, siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe a este despacho judicial, quien es el representante legal del banco, quien es el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial aquí emitida en relación a la devolución del dinero, con indicación del cargo y cédula. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído, para que sirva dar cumplimiento a la orden, so pena de dar inicio al respectivo incidente de sanción por incumplimiento de orden judicial.

QUINTO: REQUERIR a la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** y al **BANCO POPULAR S.A.**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen la relación completa, detallada, y actualizada de las obligaciones que hacen parte del presente trámite, a cargo de la deudora **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO**, discriminando capital e intereses, y descontando el dinero devuelto por el Despacho, si hay lugar, remitiendo copia de la misma al liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ**. Líbrese los correspondientes oficios, adjuntando copia del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR al liquidador **CARLOS TORRES ORTIZ**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la relación completa, detallada, y actualizada de las obligaciones que hacen parte del presente trámite, a cargo de la deudora **ELIZABETH PERDOMO TRUJILLO**, y se sirva dar cumplimiento al Numeral Quinto del auto calendado enero doce (12) de dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Carta Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa